



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 30 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220000600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Procredit Colombia S.A.	Jeffersons Duque Imparato	29/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020190016100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque 100	Mabel Esperanza Pabon Miranda	29/03/2022	Auto Requiere - Ordena Cumplir Carga Procesal, So Pena De Desistimiento Tácito, Acepta Sustitución De Poder.
08001418902020220001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carmelo Junior Hernandez Ayala	29/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carmelo Junior Hernandez Ayala	29/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020220001200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nereida Walkiria Del Gordo Gonzalez	29/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 30 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7be128ff-d3a4-405d-8126-aa8f93a7d58b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 30 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220001200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nereida Walkiria Del Gordo Gonzalez	29/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020220000700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ricardo Luis Arrieta Duran	29/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220000700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ricardo Luis Arrieta Duran	29/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020220000800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sonia Brito Iguaran	29/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220000800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sonia Brito Iguaran	29/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200024700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Luis Alfonso Ospina Sequeida	29/03/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 30 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7be128ff-d3a4-405d-8126-aa8f93a7d58b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 30 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220001000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Alex Guillermo Orozco Mejia	29/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220001000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Alex Guillermo Orozco Mejia	29/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 30 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7be128ff-d3a4-405d-8126-aa8f93a7d58b



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00012-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

EJECUTADO: NEREIDA WALKIRI DELGORDO GONZALEZ. C.C. No. 40.798.016

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 29 de marzo de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de
marzo de dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, contra NEREIDA WALKIRI DELGORDO GONZALEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 61299 suscrito el 4 de diciembre de 2018, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra NEREIDA WALKIRI DELGORDO GONZALEZ. Identificada con C.C. No. 40.798.016, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 61299 suscrito el 4 de diciembre de 2018, la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$9.321.712).

- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de mayo del 2021 hasta cuando se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con C.C 8.720.048 y T.P. 153993 del C.S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. _____ notifico el presente
auto.
Barranquilla, _____

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00013-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: CARMELO JUNIOR HERNANDEZ AYALA, con CC. 85.463.287

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 29 de MARZO de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de marzo de
dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, contra CARMELO JUNIOR HERNANDEZ AYALA se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como título ejecutivo el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005385432, expedido el 30 de octubre de 2021 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 5338736, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos presta merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra CARMELO JUNIOR HERNANDEZ AYALA, identificado con CC. 85.463.287, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005385432, expedido el 30 de octubre de 2021 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 5338736, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$14.646.610,00).

- Más los intereses moratorios causados desde el 29 de octubre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE, identificada con la CC. No. 51.550.414 y TP No. 52.633 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. _____ notifico el
presente auto.
Barranquilla,

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418920-2019-00161-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 - NIT. 900.224.547-3

DEMANDADOS: MABEL PABON MIRANDA - C.C 60.275.932, ANDREA VILLA PABÓN - C.C 60.449.521, KEVIN VILLA PABÓN - C.C 1.092.341.522 y MARIA VILLA PABON - C.C 1.090.480.425

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 marzo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere de una carga procesal la cual es la notificación de la parte demandada, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá a la parte demandante para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

Por otro lado, se observa que el Dr. MAURICIO JESUS CHARRIS SANCHEZ manifiesta que sustituye el poder bajo las mismas facultades a él conferidas al Dr. JOSMIR MECADO ARRIETA, identificado con C.C 73.433.348 y T.P 235.295 del C.S.J. Por tal motivo, este Despacho dará trámite a la sustitución de poder.

Pues bien, en el poder conferido al Dr. MAURICIO JESUS CHARRIS SANCHEZ se otorgó facultades para sustituir. Por consiguiente, se verificó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que el Dr. JOSMIR MECADO ARRIETA, identificado con C.C 73.433.348 es portador de la tarjeta profesional No. 235.295. De la misma manera, se constató que la dirección de correo electrónico del apoderado sustituto, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, este Despacho accederá a aceptar la sustitución por ser procedente conforme a los artículos 74 y 75 C.G.P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto que libró mandamiento de pago, dictado en este asunto, a la parte demandada.

Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado,



so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

Tercero: ACEPTAR al Dr. JOSMIR MECADO ARRIETA, identificado con C.C 73.433.348 y T.P 235.295 del C.S.J, como apoderado judicial sustituto del Dr. MAURICIO JESUS CHARRIS SANCHEZ, identificado con C.C 72.340.928 y T.P. del C.S.J; en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. _____, hoy

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020220000600
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A – NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: JEFFERSONS DUQUE IMPARATO - C.C. 72245438

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de BANCO CREDIFINANCIERA S.A, identificado con NIT.900.200.960-9 y en contra de JEFFERSONS DUQUE IMPARATO, identificado con C.C. 72.245.438. Al respecto, este Despacho encuentra que:

Si bien es cierto, la parte ejecutante indica en el acápite de notificaciones de la demanda la siguiente dirección: “Carrera 7 No. 83 – 29 Oficina 1101 de la ciudad de Bogotá,” para efectos de notificación del demandante, se observa que la dirección física no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá: “Carrera 7 No. 76-35 Piso 9 de Bogotá”.

De la misma manera, la parte ejecutante indica en el acápite de notificaciones de la demanda el siguiente correo electrónico: electrónico: smorales@sferika.com.co para efectos de notificación de la parte demandante, empero, se observa que, las citada dirección electrónica no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, Correo electrónico: impuestos@credifinanciera.com.co”.

Así pues, se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación al Despacho indicando y precisando a cuál de las direcciones físicas y/o electrónicas pueden surtirse las notificaciones. En consecuencia, también se le requiere para que aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal de BANCO CREDIFINANCIERA S.A con vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio correspondiente.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Tercero: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELIZA MOZO CUETO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. _____, hoy

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00010-00

EJECUTANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., NIT. 805.025.964-3

EJECUTADO: ALEX GUILLERMO OROZCO MEJIA. C.C. No. 1.129.497.535

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 29 de marzo de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de
marzo de dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., contra ALEX GUILLERMO OROZCO MEJIA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 30000022510 suscrito el 12 de diciembre de 2016, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., NIT. 805.025.964-3, contra ALEX GUILLERMO OROZCO MEJIA. C.C. No. 1.129.497.535, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 30000022510 suscrito el 12 de diciembre de 2016, la suma de NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$9.187.571).

- Más la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$540.150), por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 de diciembre de 2016 hasta el 22 de septiembre de 2021, siempre y cuando este valor no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. _____ notifico el presente
auto.

Barranquilla, _____

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2020-00247-00**

DEMANDANTE: COOPERATIVACOOJUNTAS -NIT. 900.325.440-8

DEMANDADO: LUIS ALFONSO OSPINO SEQUEIRA -C.C 1.052.957.510

INFORME SECRETARIAL: señora juez al despacho el proceso de la referencia, donde la apoderada judicial del demandante solicita se tengan por notificado al demandado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 29 de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Verificado y constatado el anterior informe secretarial, observa este despacho que el demandante solicita se tenga por notificado al demandado, en razón a que el 22 de junio de 2021, envió la demanda y sus anexos al demandado a la dirección donde laboraba en aquella época, es decir, la Central de Policía del Atlántico, institución esta que recibió dicho documento que notifica tal como lo certifica la empresa postal REDEX.

Al respecto tenemos que, pese a que la Policía Nacional si recibió la citación y el aviso que iba dirigido al demandado, dicha institución posteriormente y tal como consta en los memoriales fechados 5 de junio de 2021 y 6 de julio de 2021¹, nos informó que el señor Luis Ospino Sequeira ya no laboraba en esa institución, razones que llevan a deducir que fue erróneamente y manera involuntaria que la Central de Policía Nacional recibió dichas citaciones, sin embargo, corrigió su error informándonos que el demandado ya no laboraba en esa entidad, e indicando la dirección donde puede ser notificado.

Asimismo, sobre este punto ya se emitió un pronunciamiento a través de auto fechado 27 de octubre de 2021, por lo que, el Despacho deberá atenerse a lo resuelto sobre el tema, pues como se dijo, el demandante debe llevar a cabo la notificación en la forma indicada y así subsanar el yerro anunciado, pues ya tiene conocimiento de la dirección físicas del ejecutado.

De manera que, para seguir con el trámite del proceso, el demandante debe hacer entrega del aviso al demandado conforme lo señalado en el Art. 292 del CGP; o en su defecto, puede llevar a cabo la notificación de su contraparte de acuerdo a las formalidades que describe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, debe hacer entrega ya sea en la dirección física o electrónica de la providencia a



ejecutado la dirección electrónica del juzgado a fin de que haga valer por ese medio su derecho de contradicción

Para tal efecto se concederá nuevamente un término de treinta días (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

RESUELVE

Primero: Atenerse a lo resuelto en auto del 27 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZA

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. _____
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, _____

El Secretario,

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00008-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

EJECUTADO: SONIA BEATRIZ BRITO IGUARAN. C.C. No. 40.790.190

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 29 de marzo de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de
marzo de dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, contra SONIA BEATRIZ BRITO IGUARAN, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 63650 suscrito el 25 de septiembre de 2018, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra SONIA BEATRIZ BRITO IGUARAN, identificado con C.C. No. 40.790.190, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 63650 suscrito el 25 de septiembre de 2018, la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$412.640).

- Mas la suma de veintitrés mil ciento siete pesos (\$23.107) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 1-08-2021 al 30-08-2021.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con C.C 8.720.048 y T.P. 153993 del C.S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. _____ notifico el presente
auto.
Barranquilla, _____

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00007-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

EJECUTADO: RICARDO LUIS ARRIETA DURAN. C.C. No. 77.156.128

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 29 de marzo de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de
marzo de dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, contra RICARDO LUIS ARRIETA DURAN, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 67392 suscrito el 10 de abril de 2019, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra RICARDO LUIS ARRIETA DURAN, identificado con CC No. 77.156.128, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 67392 suscrito el 10 de abril de 2019, la suma de CUATRO MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.004.590).

- Más los intereses moratorios causados desde el 14 de diciembre del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con C.C 1.140.889.499 y T.P. 332.585 del C.S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. _____ notifico el presente
auto.

Barranquilla, _____

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario